

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción, casa de D. José G. RAYNO, calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Carga que los D^{os}. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disaminen que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su oportuna consulta que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PAVIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 103.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«La Real C. (Q. D. G.), se ha servido expedir el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1854, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de los reinos del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y dejara de las comarcas.

Art. 2.º Los billetes son el portador de 2 000 rs. cada uno, amortizados por cuotas semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de venderse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á

los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A los dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Acusor general del Ministerio. Y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido;

cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tomarse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á las proposiciones que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el area reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrecen la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contiene el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueran adjudicados en los plazos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la ad-

judicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quisiere satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarla en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados á equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinen las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellas al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esta provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición.
El, ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn..... nominales en billetes hipotecarios de 2.000 rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de de 1865.
(Firma del interesado.)

Lo que en su cumplimiento he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, acordando que la reunión pública de que habla el artículo 7.º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pavia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a averiguar el paradero de Calixto García de Nozal, y en caso de ser habido lo manifestarán en este Gobierno de provincia. Leon 28 de Abril de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

Núm. 170.

Se halla vacante la Secretaría de Pajares de los Oteros, con el dotación anual de 3.100 rs. satisfechos de fondos municipales, de cuya cantidad tiene obligación el Secretario de pagar la correspondencia que ocurra en dicho Ayuntamiento y los gastos de escritorio, siendo también de su cuenta la formación del amillaramiento.

Las aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días siguiente al de la inserción de este anuncio, pasado el cual se procederá a su provisión con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio último. Leon 4.º de Abril de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

Núm. 171.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio — Negociado 1.º

Hallándose vacante en el distrito forestal de esta provincia una plaza de guarda mayor de montes, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., y 1.500 por indemnización de caballo, se anuncia en este periódico oficial a fin de que los aspirantes a la misma deduzcan sus solicitudes documentadas en este Gobierno al plazo de quince días.

Las condiciones que han de reunir los interesados con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1850, son las que a continuación se expresan:

«Art. 1.º No pueden ser peñeros ni guardas, los tratantes en uadernas, ni los que ejerzan industrias ni posean fabricas o establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 6.º El guarda mayor de montes ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para

los empleos de guardas los licenciados en el ejército.»

Leon Mayo 2 de 1865.—El Gobernador, *Cárlos de Pravia.*

Gaceta del 26 de Abril.—Núm. 118.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención a las circunstancias que concurren en Don Manuel de Orovio, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento, cuyo cargo resulta vacante a consecuencia del fallecimiento de D. Antonio Alcalá Galiano que lo desempeñaba. (Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposición que la dirigen Don José María de Luque y Villa-aldea, D. Francisco Rodríguez Herrera y D. José Francisco de Luque, vecinos de la ciudad de Granada, solicitando se recomienda de Real orden a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la obra que están publicando, con el título de *Recopilación legislativa de administración municipal y provincial*; S. M., reconociendo de suma utilidad para dichas corporaciones su consulta; ha tenido a bien acceder a la solicitud de los interesados y mandar que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino, puedan adquirir un ejemplar de la misma, en concepto de gasto paramento voluntario, que será abonado en cuentas. De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicarla en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1865.—González Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

DE LAS ORIGINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CONSUMOS.—Impresiones. AÑO ECONOMICO DE 1865 A 1866.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública las impresiones y libros indispensables para la Administración y recaudación de los derechos de consumo en esta capital para el año económico de 1865 a 1866, con arreglo a los modelos y presupuesto que obran por cabeza, el cual se forma en conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

1.º Se subasta en licitación pública las impresiones y libros necesarios para el servicio de la Administración y recaudación de los derechos de consumo de esta capital durante todo el año económico de 1865 a 66: dichas impresiones y libros han de ejecutarse en papel de buena calidad unos y otros, en el de marca doble y con un arreglo en un todo a los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina, cuyas muestras se presentarán anticipadamente; así como las pruebas de los impresos, debiendo quedar todo realizado a satisfacción de la Administración. Para que en dicha subasta puedan interesarse los que les convenga hacer proposiciones a ella, se publicará el anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de la provincia y en los parajes públicos de esta capital por medio de cartules, con 30 días de anticipación al que se señala para la subasta.

2.º La subasta será bajo la base de 4.100 rs. que importa el presupuesto referido, y no se admitirá proposición que exceda de dicha cantidad.

3.º Dicha subasta se celebrará en esta capital el día 28 de Mayo próximo a las doce en punto de su mañana y terminará a la una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, cuya autoridad presidirá este acto y coasistencia del Administrador, oficial 1.º, Interventor y Escribano del ramo de Hacienda.

4.º Las proposiciones que se hagan serán en pliegos cerrados ajustados estrictamente al modelo que se estampa a continuación de este pliego de condiciones, los que se entregaran al Jefe que presida la subasta durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá en el acto que se numeren en el sobre y sean correlativamente por el Escribano de Hacienda según el orden de su presentación, exigiendo que se rubrique la cubierta por su portador a presencia de la Junta.

5.º Al pliego cerrado que incluya proposición deberá acompañarse el documento del depósito hecho en la Tesorería de esta provincia como sucesoral de la caja de depósitos y por la cantidad de 300 rs. con la cual se acreditará la capacidad del licitador en seguridad del contrato.

6.º Dada la una de la tarde del día 28 de Mayo próximo que se señala para la subasta, se procederá a la apertura de los pliegos presentados, los cuales se leerán públicamente por el orden de numeración, tomándose nota por el actuario que se publicará después para satisfacción de los concurrentes.

7.º El remate quedará adjudicado en el acto en favor de la persona cuya proposición haya sido más ventajosa en

baja de la cantidad presupuestada, pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobación superior.

8.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales se abrirá una nueva y perentoria licitación verbal entre los interesados en ellas ó sus representantes por espacio de 15 minutos, quedando la subasta en favor del que haga la proposición más beneficiosa. Si los postores de que se trata renunciasen a la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará el remate en favor de la que se hubiese presentado primero por el orden de prioridad entre los empáticos.

9.º Concluida el acta del remate se devolverán los documentos que justifican el depósito a todos los licitadores menos al rematante.

10.º Terminado el remate, el rematante presentará dentro del término de 48 horas un fiador que garantice el cumplimiento del contrato.

11.º Cumplido este por el citado rematante el expediente se remitirá a la correspondiente aprobación de la superioridad, y obtenida y notificada que sea al interesado otorgará esta escritura de finza para formalizar el contrato dentro de los 8 días siguientes al de rubricarse a adjudicación definitiva cuyos gastos serán de su cuenta, pudiendo dar aquella en metálico, en papel del Estado ó en fincas por la cantidad de 2.035 rs. descontando el precio de depósito, para que en el caso de que faltase a cualquiera de las condiciones, pueda ser ejecutado por la Administración respecto a las multas ó indemnizaciones a que diese lugar.

12.º En el caso de negarse a obligar la referida escritura a presentar al fiador en el término marcado, se entenderá por perdido el depósito de los 300 rs. y sujeto a la responsabilidad en que además de esto incurriese al tenor de lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

13.º En caso de faltar el rematante en lo más mínimo a lo estipulado se tendrá por rescindido el contrato de perjuicio del mismo rematante, los efectos de esta declaración serán que se celebre el nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiera recibido el citado por la demora del servicio, en cuyo caso se procederá contra el mismo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

14.º Las impresiones y libros deberán empezarse a los 9 días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación superior y entregarse en totalidad a la Administración principal de Hacienda pública sin falta alguna desde el plazo que media entre el 15 de Junio e igual día de Julio próximo. El pago de la cantidad del remate se verificará de una sola vez, después que el contratista lo haya cumplido a satisfacción de la Administración, como queda estipulado y previa la correspondiente consignación de fondos por la Dirección general del Tesoro público.

15.º Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante, el cual se entenderá que renuncia desde luego para el objeto é incidencias de este servicio todos los fueros y privilegios particulares y los de extrajeridad.

16.º El depósito de que hace referencia la condición 5.º será devuelto al rematante cuando quedas entregados los

impresiones y libros, y examinados que sean resulten conformes con los modelos que acompañan al referido presupuesto.

17. Y por último el rematante queda obligado a suministrar a la Administración al esta se lo exigiese una mitad más de los impresos contratados por la mitad del precio que prevalezca en el remate. Leon 23 de Abril de 1865.— José Pérez Valdes.

Modelo de proposición.

Yo, vecino de esta ciudad, enterado del pliego de condiciones y demás circunstancias que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los libros e impresiones para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año económico de 1865 y 66, anunciado en el Boletín de esta provincia de... de... número... se obliga a ejecutar dicha obra por su cuenta y cargo con sujeción al pliego de condiciones y por la cantidad de... en letra.

(Fecha y firma.)

Se previene la puntual y exacta formación de las matrículas de subsidio para el año económico de 1865 á 66, y se hacen las advertencias convenientes al mejor cumplimiento.

Llegado el tiempo en que los Sres. Alcaldes de la provincia deben proceder á la formación de las matrículas de subsidio industrial y de comercio que han de regir en el entrante año económico de 1865 á 66; la Administración por más que en los anteriores les haya hecho las oportunas prevenciones para el mas exacto cumplimiento de tan importante servicio, como estas no obstante, se haya observado negligencia y abandono en su ejecución, motivando medidas de rigor que esta oficina se ha visto precisada á dirigir contra algunas de dichas autoridades locales; deseoso de evitar á sus administrados vejaciones de la índole indicada que solo un último extremo y en cumplimiento de sus deberes adapta para á la vez eludir la responsabilidad que en otro caso se le exigiria por la superioridad, les previene, que inmediatamente que reciban el presente Boletín oficial se dediquen sin levantar mano á la redacción de las matrículas que han de servir para el citado período económico, observando y ateniéndose á las reglas anteriormente circuladas y siguientes:

1.° Se redactarán dichos documentos con arreglo al modelo circulado en el Boletín oficial número 68 del día 8 de Junio de 1865, incluyendo en ellos por el orden de tarifas que se expresa en el mismo, todos los industriales que por cualquiera de los conceptos sujetos á esta contribución ejerzan sus industrias en 1.° de Mayo próximo, ya figuren ó no en la actual y sus adicionales, impeniéndoles las cuotas y recargos que les correspondan conforme á las tarifas vigentes de 5 de Julio de 1864.

2.° Debiendo regir desde 1.° de Julio próximo venidero para

los efectos de la contabilidad pública la ley de 26 del propio mes y año inmediato pasado, las cuotas respectivas se consignarán en los matrículas en escudos, décimas y milésimas de escudo en lugar de reales y céntimos de real como hasta aquí se ha hecho, cuidando de somerlas exactamente, y que los totales generales de cada contribuyente como de cada tarifa en particular convengan con los parciales.

3.° Las matrículas se formarán por triplicado, ó lo que es lo mismo el original y dos copias, y no se admitirá ninguna cuyos valores sean menores á los del año actual.

4.° Si algun contribuyente hubiere de cesar en su industria, arte ó profesion, presentará por duplicado papeleta en la que conste el día desde que cesa, y el Alcalde dentro de los ocho dias siguientes tramitará y remitirá á esta Administración el expediente que sobre el particular se instruya, certificando bajo su responsabilidad y en términos claros y precisos si el industrial á que se refiere ha cesado ó no.

5.° A los matrículas acompañarán los recibos talonarios en número igual al de contribuyentes, cubiertos en la forma que está mandado, y respecto á sus cantidades según se previene en la advertencia segunda.

6.° Como la Administración tiene que redactar un estado general del resultado que ofrezca los valores de todas las matrículas de la provincia, cuyo documento necesariamente ha de remitir á la Dirección general de Contribuciones en los últimos quince dias del mes de Julio, es de imperiosa necesidad que los Alcaldes la remitan á esta oficina antes del 50. de Junio; en la inteligencia de que como este servicio no puede sufrir demora se exigirá la multa de 500 rs. á los que no lo verificaren, y se mandarán consignados que á su costá las redacten.

7.° Como atendido el desarrollo que ha tomado la industria y el comercio, es de esperar aumento en los valores de esta contribución, la Administración se promete del celo de los Sres. Alcaldes que las repetidas matrículas no defraudarán sus esperanzas, y que al efecto vigilarán é inscribirán en ellas todas las industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus distritos municipales, pues si de la comprobación que por medio de una escrupulosa y concienzuda investigación que tengo acordado practicar simultáneamente en cada partido, resultare ocultación ó falsedad en ellas, les exigirá la responsabilidad de que aparezcan mercedores sin consideración de ningún género. Por lo que con

para de dichas autoridades locales, la evitaran el disgusto que siempre tiene en usar de medidas de rigor, tanto mas sensible en este servicio, cuanto que tambien alcanza á los industriales, que por evadirse á veces del pago de sus legítimas cuotas, incurren y se les obliga á sufrir el duplo en pena de su desacerato; si bien no dudo que en este servicio, como en otros, se conducirá con toda imparcialidad, baste para presentes los artículos desde el 15 al 23 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para no perjudicar á los contribuyentes ni al Tesoro como está en su deber. Leon 23 de Abril de 1865.—José Pérez Valdes.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Acevedo.

Concluida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la terrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Acevedo y Abril 23 de 1865.—El Alcalde, Patricio Cañon.

Alcaldía constitucional de Cea.

Hago saber que terminada la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto en las Solas consistoriales de esta villa por el término de diez dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas. Cea y Abril 24 de 1865.—

El Alcalde, Bartolomé Fernandez.—El Secretario, Gregorio Perez.

Alcaldía constitucional de Lucablos.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, bajo del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los contribuyentes del mismo, que a puel documento para que en el público por el término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que se verifiquen, les parará todo perjuicio. Lucablos 23 de Abril de 1865.—Agustín Lopez.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con exactitud el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, se hace saber á todos los contribuyentes que poseen fincas rústicas ó urbanas, ó por iban reales y foras en este municipio, se oyan reclamaciones de agravio y estará de manifiesto la riqueza que cada uno posee, en la Secretaría del mismo por el término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo no serán oídas ni menos estimadas reclamacion alguna, parándose el perjuicio que haya lugar. Valverde del Camino 17 de Abril de 1865.—Nicolás Santos.

Alcaldía constitucional de La Veta de Gordon.

El día 31 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar

La subasta y remate de la obra de la casa-escuela de Gerns en este municipio, bajo el piano y condiciones que estarán de manifiesto en la sala consistorial de esta villa. Quien quisiere interesarse en la subasta se presentará en dicha sala y hora señalada, que se rematará en el más ventajoso postor. Pola de Gordon Mayo 1.º de 1865. —El Alcalde, Pedro Alvarez Campar. —El Secretario, Manuel Robles Castañón.

DE LOS JUZGADOS.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á todos los que se crean con derecho bajo cualquiera concepto á la herencia que dejó Juan Sanchez, vecino que fué del pueblo de Burbia, municipio del Valle de Finollado, que ejercitarán dentro de treinta días contados desde la fijación, por dependencia del juicio de ab-intestato que estoy sustentando á testimonio del *insacerto originario*. Dado en Villafranca del Bierzo Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco. —Juan Casanova. —El originario, Francisco Pol Ambascas.

Por el presente último edicto hago notorio que la fianza hipotecaria dada por D. Bartolomé Fernandez, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se cancelara transcurrido que sea el día diez de Octubre del corriente año en que concluyen los tres, establecidos en el artículo trescientos seis de la nueva ley hipotecaria, puesto que comenzaron á correr en diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos en que cesó de Registrador por haber fallecido.

Y con el objeto de que llegue á noticia de todos por si alguna acción tuvieren que ejercitar, se hace público á los efectos de derecho. Dado en Villafranca del Bierzo Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco. —Juan Casanova. —El Secretario de Gobierno, Francisco Pol Ambascas.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta supe-

rior de Ventas en sesion de 11 del actual.

REMATO DE 22 DE FEBRERO.

Escribano, D. Enrique Pascual Diez.

Una heredad en Saccheros y San Cipriano, de la Colegiata de S. Isidro, núm. 1487 del inventario, rematada por D. Manuel Colbia, vecino de Saccheros, en 28.050 reales.

Otra id. en Chozas de Ariba, de la misma colegiata, núm. 154 del inventario, rematada por Toribio Garcia, vecino de Valverde, en 47.000.

Otra id. en Cortizal y Toranilla, de la misma del primero, número 1.559 del inventario, rematada por D. Mariano Jols, de Leon, en 25.700.

Otra id. en Villarratón, de su fábrica, núm. 240 del inventario, rematada por D. Manuel Romero, en 7.500.

Un terreno en Arbas, de su hospital, núm. 6.867 de su diario, rematado por D. Antonio Gonzalez, en 145.

Un prado en Cabillas, del hospital de Arbas, núm. 5.898 del inventario, rematado por D. Cayetano de la Puente, en 51.

Una casa en Val de S. Pedro, del convento de Esboza, número 2.441 del inventario, rematada por D. Asensio Burbado, en 520.

Unos solares de casa en Salamanca, de la cofradía de la Cruz, número 368 del inventario rematados por D. José Corral, en 5.000.

Una heredad en Villasariego, de la colegiata de S. Isidro, núm. 2.098 del inventario, rematada por D. Balbino Nuñez, en 60.000.

Otra id. en Villiguer, de la fábrica de S. Martin de Leon, número 45.895 del inventario, rematada por el mismo, en 55.000.

Otra id. en Campo y Santibañez, del convento de Recoletas de Leon, núm. 5.910 del inventario, rematada por D. Clemente Llamas, en 7.560.

Otra id. en Ardonceño, de la catedral de Leon, núm. 220 del inventario, rematada por D. Blas Rodriguez, en 14.000.

Otra id. en Chozas de Abajo, de las Catalinas de Leon, número 2.569 del inventario, rematada por D. José Lopez, en 6.070.

Una tierra en Valle, del convento de la Concepcion de Leon, núm. 45.217 del inventario, rematada por D. Ramiro Robles, en 1.000.

Una heredad en id., de la iglesia del Mercado, núm. 45.896 del inventario, rematada por don Lorenzo Alvarez, en 2.420.

Otra id. en Marialba, del Cabildo catedral de Leon, número 45.892 del inventario, rematada

por Manuel Martinez, en 13.550.

Un quincón en Villafraña, de las Catalinas de Leon, número 45.898 del inventario, rematado por Marcelino Maures, en 16.000.

Una heredad en Villavieja, de su fábrica, núm. 4.516 del inventario, rematada por D. Mariano del Pozo, en 19.000.

Otra id. en Villiguer, de su fábrica núm. 850 del del inventario, rematada por D. Carlos Barro, en 17.700.

Otra id. en Carbajal, de su fábrica, núm. 191 del inventario, rematada por D. Asidoro Vega, en 20.050.

Otra id. en Belligos, de Santa Espiritus de Rueda, número 2.454 del inventario, rematada por Felipe Santa Marta, en 9.400.

Otra id. en Campo y Santibañez, de la colegiata de S. Isidro, núm. 175 del inventario, rematada por Antonio Llamas, en 8.000.

Un prado en Campo, de la misma colegiata, núm. 178 del inventario, rematado por Diego Fernandez, en 9.050.

Una heredad en Villapalencia, de la Mitra episcopal, núm. 1.486 del inventario, rematada por Eustaquio Tascón, en 16.000.

Otra id. en Uzoncilla, de la colegiata de S. Isidro, núm. 447 del inventario, rematada por Vicente Aller, en 4.500.

Otra id. en Villamayor, de la fábrica de San Marcelo, número 425 del inventario, rematada por Joaquin de Aller, en 4.300.

Lo que se anuncia por si los interesados quisieran hacer el pago sin esperar la notificación judicial. Leon 19 de Abril de 1865. Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela especial de Administracion militar.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real orden fecha 3 del mismo, por la que S. M. en virtud de las razones expuestas por dicho superior Jefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria á exámenes de ingreso en esta Escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Abril de 1865. —T. A., el segundo Jefe, José de Pradas.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

hechas de trigo, cebada y paja trillada, validadas por esta Factoría en la tercera decena del corriente mes.

PRECIO.	CANTIDAD.	ESPECIES.	Nombre de los vendedores.		
			PRECIO.	CANTIDAD.	ESPECIES.
18 fanegas.	39	Trigo.	Bon	Bernardo	Valero.
25 idem.	25	Cebada.	Idem	Idem	Idem.
12 quintales.	12	Paja.	Idem	Idem	Idem.

Relacion de las compras hechas de las compras.

Puedas donde se han hecho las compras.

Leon. Idem. Idem.

Leon 23 de Abril de 1865.

Y. B. — El Comisario de guerra habilitado Inspector, Juan Arias. — El Contratista, Cayetano Santos.

Jap y boguía de José G. Robla G. Patrocy 7.